

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALBA DORIS HURTADO ALZATE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 05001 33 33 011 2018-00486 00

El suscrito Secretario hace constar que las presentes copias, en doce (12) folios, las que contienen poder y sentencia, su contenido es auténtico y corresponde con los originales del proceso arriba indicado, la sentencia se notificó 20 de enero de 2020, y la ejecutoria se materializó el 23 de febrero de 2020.

Estas copias auténticas se expiden a solicitud del interesado en los términos del art. 114 numeral 2 del CGP.

Para constancia se firma el día 15 de septiembre de 2020



**JUAN CAMILO MARTINEZ VASQUEZ**  
Secretario

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Calle 42 No 48-55, Edificio Atlas – Teléfono 261 32 18 Medellín – Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	050013333011-2018-00486-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALBA DORIS HURTADO ALZATE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia N°	14

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 446 de 1998 y en el art. 16 de la ley 1285 de 2009, que disponen la prelación de fallos en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

En el mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado sobre los casos en que la decisión definitiva entraña sólo la reiteración de la jurisprudencia, lo siguiente:

*"Por regla general en la jurisdicción contencioso-administrativa el juez debe proferir la sentencia o la decisión de fondo en el orden en que ingrese el proceso al despacho para ello, y únicamente se puede otorgar un trámite preferencial en atención a la naturaleza del asunto, por razones de seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social o por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva, o cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia, o cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente, mediante acuerdo de la Sala"* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00608-00(1191-13)

En consecuencia, la sentencia es pasible de ser evacuada con prelación toda vez que sobre el tema de la sanción por mora de los docentes hay sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

**HECHOS**

Manifestó la parte demandante que solicitó el 30 de junio de 2016 a la entidad demandada el reconocimiento y pago de unas cesantías

parciales para reparación de vivienda, la que fue resuelta mediante resolución 2016060099310 del 19 de diciembre de 2016.

Contó que las cesantías fueron pagadas el día 3 de marzo de 2017 por intermedio de entidad bancaria, y que la demandada sólo contaba hasta el día 11 de octubre de 2016 para realizar el pago, por lo que incurrió en 142 días de mora.

Sostuvo que a la fecha han transcurrido tres meses sin que la accionada se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora.

Con base en los anteriores hechos el demandante solicita se acceda a las siguientes

### **PRETENSIONES**

*"1. Se declare la existencia de un acto ficto configurado el día 23 de Junio de 2018 en donde se solicita se efectúe el reconocimiento y pago de la sanción por mora y que fue presentado el día 23 de Marzo de 2018, por el pago tardío de las cesantías a mi poderdante.*

*2. Declarar la nulidad del Acto ficto presunto negativo configurado el día 23 de Junio de 2018, respecto a la petición presentada el día 23 de Marzo de 2018, en razón a que niega el derecho a pagar sanción por mora a mi poderdante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y que refiere a un día de salario por cada día de retraso, contados a partir de los sesenta y cinco (65) hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.*

*3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional de Antioquia, a que reconozca y pague ALBA DORIS HURTADO ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.492.405 sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.*

*4. Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante el Departamento de Antioquia, a que se efectue el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco días (65) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*5. Solicito a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.*

6. Condenar igualmente a la entidad demandada, a reconocer, liquidar, y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A. y siguientes.

7. Condenar igualmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina regional de Medellín, a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone al artículo 195 del C.P.A.C.A y siguientes.

8. Se condene en costas a la Demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN**

Cita como normas vulneradas artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 Ley 244 de 1995; artículos 4 y 5 Ley 1071 de 2006.

En síntesis, señala que el objetivo de la expedición de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, fue establecer un tiempo límite para que la administración expida el respectivo acto administrativo de reconocimiento de cesantías y se efectuó el pago, por tanto, al incumplirse los términos previstos por la normativa la entidad está obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo al beneficiario hasta que se haga efectivo el pago.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la demanda.

### **EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL**

En la audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2019, (folio 42 y s.s.), no se decidieron excepciones previas ni mixtas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Dentro de la oportunidad alegó de conclusión y manifestó que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación de manera preferencial a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005.

Señaló que es el Fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a la Secretaria de Educación, por lo que se debe analizar también la conducta del ente territorial.

La parte demandante no presentó alegatos y el Ministerio Público no presentó concepto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Tesis de la parte demandante**

Sostiene que el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que la entidad demandada, tiene la obligación de reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

### **Tesis de la parte demandada**

Sostiene que se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y que también se debe analizar la conducta del ente territorial quien fue quien expidió el acto.

### **Problema jurídico**

EL Juzgado deberá determinar si la entidad demandada tiene la obligación legal de pagar a la parte demandante la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, para lo cual deberá dilucidar si la normativa citada se aplica a las relaciones laborales entre los docentes y la entidad pública accionada.

### **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que sobre el tema dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>1</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

---

<sup>1</sup> Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales obrante a folio 14 y s.s., se infiere que la parte demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También el acto administrativo acredita que la parte actora presentó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 6 de septiembre de 2016, la que fue reconocida mediante la resolución No. 2016060099310 del 19 de diciembre de 2016 (fol. 14)

Igualmente se tiene acreditado que la suma reconocida por concepto de cesantías parciales estuvo disponible para su pago el día 3 de marzo de 2017, conforme la certificación de pago de cesantía emitida por la Fiduprevisora que se encuentra a folio 23.

En este orden de ideas y de acuerdo con los hechos probados el Juzgado pasará a analizar si las cesantías reconocidas, fueron pagadas dentro de los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, según información que se compendia en el siguiente cuadro:

Fecha de radicación de la solicitud (cesantías parciales)	6 de septiembre de 2016 fol. 14
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	27 de septiembre de 2016
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad	19 de diciembre de 2016 fol. 14

demandada	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días - Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del termino de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	11 de octubre de 2016
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	19 de diciembre de 2016
Pago efectivo de las cesantías	3 de marzo de 2017 fol. 23
TOTAL MORA	Del 20 de diciembre de 2016 al 2 de marzo de 2017

Como se desprende de la información anteriormente resumida, es claro que la entidad demandada, no pagó las cesantías dentro de los términos legales previstos, y como consecuencia debe ser condenada a pagar la sanción por mora que reclama la parte actora.

### **Prescripción:**

Con relación a la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado señaló en sentencia de unificación lo siguiente:

*"TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA - Empieza a correr tres años atrás desde la fecha de la reclamación en sede administrativa*

*La Sala difiere de la fecha determinada por el a quo, a partir de la cual corrió la prescripción, toda vez que tal como se señaló en el recurso, la controversia no está encaminada al reconocimiento y pago de la prestación en sí -las cesantías-, sino de la sanción por mora que surge con ocasión de la falta de oportunidad en la consignación de esa prestación. De modo que mal podría decirse, como lo hizo el a quo, que al estar prescritos los periodos de 2003 a 2006, sólo surge la obligación de pagar la sanción por las cesantías generadas en el año 2007 y desde que se venció el plazo de pagar oportunamente las correspondientes a ese periodo, cuando lo que está probado en el expediente es que la administración ha omitido el pago de tal prestación desde el 15 de febrero de 2004 y por tal razón, lo que se debe declarar prescrito son las porciones de sanción que dejaron de reclamarse en su oportunidad, pues el asunto que ocupa esta controversia es la sanción surgida de la mora en el pago de la obligación prestacional. La razón anterior, da lugar a modificar los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto es necesario precisar que las porciones de sanción prescritas son las causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007, y no las comprendidas por los años 2003 a 2006, como allí se señaló" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16).*

En el presente caso la sanción pretendida se causó entre el 20 de diciembre de 2016 al 2 de marzo de 2017 y como quiera que la reclamación que generó el acto ficto demandado fue radicada el día 23

de marzo de 2018, según se advierte a folios 17 y s.s. y la demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2018 (fol. 10), es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la entidad responsable del pago de la sanción por mora, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), señala:

*"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

(...)"

De acuerdo con la normativa el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora cuando se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior, la citada norma no determinó reglas de aplicación para este artículo, por tanto, esta disposición es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, además, los hechos que generaron la sanción se presentaron en los años 2016-2017, momento en que la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **Indexación**

El Consejo de Estado sobre la indexación de la sanción moratoria en reciente jurisprudencia manifestó que no procede durante el tiempo de su causación, pero si una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial, al respecto dijo:

*"En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado sí se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia"* Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP: WILLIAM FERNANDEZ GOMEZ, Bogotá 26 de agosto de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2016-00406-01

En ese orden de ideas, el valor total causado por sanción moratoria deberá ser ajustado desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y para ello deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

### **Análisis constitucional.**

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagra los principios mínimos fundamentales, entre ellos, remuneración mínima legal y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, así como irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principios que en el caso objeto de análisis no han sido del todo observados por la entidad demandada.

En el caso concreto es claro que a la parte demandante le asiste el derecho a que se pague la sanción moratoria, en cumplimiento a las garantías que benefician a los trabajadores.

### **Enfoque de género.**

No obstante que el Despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser concedidas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

### **Costas**

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la

actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE DECLARA LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado en la solicitud de fecha 23 de marzo de 2018, en cuanto no reconoció a la señora ALBA DORIS HURTADO ALZATE, la sanción por la mora en el pago efectivo de las cesantías.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2016 al 2 de marzo de 2017, teniendo como salario base para calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo. El valor total causado por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y se aplicará la formula señalada en la parte motiva.

**TERCERO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Désele cumplimiento a ésta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO:** En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el artículo 203 inciso 3 del CPACA.

**SEXTO:** No se condena en costas.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**

CTE INI  
~~27/11~~  
27  
23

Señores

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA  
E. S. D.

Alba Doris Hurtado Alzate, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES CAMILO URIBE PARDO**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C.N° 80.082.571 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 141.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite ante **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA** el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a que tengo derecho por el retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y/o parciales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, notificarse y todas aquellas facultades que la Ley le otorga para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase señor Subdirector reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder.

De Ustedes, atentamente

Alba Doris Hurtado A.  
C.C. N° 21.492.405 expedida en Marinilla

ACEPTO:

ANDRES CAMILO URIBE PARDO  
C.C.N° 80.081.572 expedida en Bogotá.  
T.P.N° 141.330 expedida por el C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



56397

24  
22

En la ciudad de Marinilla, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Marinilla, compareció:  
ALBA DORIS HURTADO ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021492405 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alba Doris Hurtado Alzate*



7aact63alr6r  
26/02/2018 - 14:45:01:709



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder especial , en el que aparecen como partes la compareciente y que contiene la siguiente información Fondo nacional de prestaciones del magisterio ante el departamento de Antioquia .



MARY SOL LÓPEZ SUÁREZ  
Notaria Única del Círculo de Marinilla

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7aact63alr6r*

26 FEB 2018